| | |
|---|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Damián de Jesús Morales Zamora. |
| Abogados: | Licda. Esperanza Suriel Queliz y Lic. Juan Martínez Heredia. |
| Recurrido: | Homero Virgilio Acosta Méndez. |
| Abogados: | Dr. Nelson Elías Méndez Vargas y Lic. Daniel Rosario Méndez. |

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Damián de Jesús Morales Zamora, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083001-7, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 64, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 2016-00089, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Daniel Rosario Méndez, por sí y por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogados de la parte recurrida, Homero Virgilio Acosta Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Esperanza Suriel Queliz y Juan Martínez Heredia, abogados de la parte recurrente, Damián de Jesús Morales Zamora, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2016, suscrito por el Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, abogado de la parte recurrida, Homero Virgilio Acosta Méndez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama al magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, desalojo y cobro de pesos incoada por el señor Homero Virgilio Acosta Méndez contra el señor Damián de Jesús Morales Zamora, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 31 de agosto de 2015, la sentencia civil núm. 00003-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO**: Rescinde el contrato de inquilinato intervenido entre los señores HOMERO VIRGILIO ACOSTA MÉNDEZ y DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, por falta de pago de los alquileres vencidos; **SEGUNDO**: Condenar al señor DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, al pago de la suma de Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD$140,000.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses Noviembre, y Diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del año Dos Mil Quince (2015) a favor del señor HOMERO VIRGILIO ACOSTA MÉNDEZ, sin perjuicio de los meses por vencer hasta el vencimiento de la sentencia a intervenir; **TERCERO**: Ordena el desalojo del señor DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, del primer nivel de la casa marcada con el No. 64 de la calle Mella de esta Ciudad de Neyba, que actualmente ocupa en calidad de inquilinato o en contra de cualquier otra persona o cualquier título que este ocupando el inmueble descrito; **CUARTO**: Condenar al señor DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, al pago de la suma de Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la parte demandante señor HOMERO VIRGILIO ACOSTA MÉNDEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le ha ocasionado; **QUINTO**: Condena al señor DAMIÁN DE JESÚS MORALES ZAMORA, al pago de las costas legales, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Nelson Elías Méndez Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Comisiona al ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de Estados (sic) del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, para que notifique la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión el señor Damián de Jesús Morales Zamora interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia mediante el acto núm. 853-2015, de fecha 1ro de octubre de 2015, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Davis Tapia, alguacil de estrados del Tribunal de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 19 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 2016-00089, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO**: PRONUNCIA el descargo puro y simple de la presente demanda a favor de la parte recurrida; **TERCERO**: CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento a favor y provecho de los licenciados Esperanza Suriel Queliz y José Manuel Guevara Acosta, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO**: COMISIONA al ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, para notificar la presente sentencia";*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación plantea los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley";

Considerando, que la revisión de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la alzada, la audiencia pública del 18 de noviembre de 2015, a la cual comparecieron ambas partes, ordenando el tribunal comunicación recíproca de documentos a solicitud de la parte recurrente fijando la próxima audiencia para el 2 de febrero de 2016, en cuya

fecha la recurrente solicitó la comparecencia personal de las partes, la cual fue acogida por el tribunal ordenando la medida a cargo de la recurrente y un informativo testimonial a cargo del recurrido, fijando la audiencia del conocimiento de dichas medida para el 14 de marzo de 2016, día en el cual la parte recurrente no se presentó al tribunal, prevaleciéndose de esto la parte recurrida para renunciar a su medida de instrucción y solicitar el defecto de la recurrente y el descargo puro y simple, procediendo el tribunal, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo; ante tal situación jurídica la alzada pronunció el descargo puro y simple del recurso mediante la sentencia núm. 2016-00089, de fecha 19 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional si en la audiencia para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto, el tribunal no puede fallar al fondo sin darle la oportunidad al defectuante de que concluya al fondo; y que se viola el derecho de defensa cuando en una audiencia para conocer de una medida de instrucción una de las partes hace defecto y el tribunal permite concluir a la parte presente y falla sobre esas conclusiones sin ofrecerle a la parte defectuante la oportunidad de concluir;

Considerando, que la corte de apelación al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación en una audiencia previamente fijada con la finalidad de conocer una comparecencia personal de las partes, sin antes determinar la suerte de dicha medida, incurre en la violación del debido proceso y al derecho de defensa constitucionalmente consagrados, lo que es de orden público, en consecuencia la decisión impugnada debe ser casada, por el medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 2016-00089, de fecha 19 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.